

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 22

Referencia:

Año: 1904

Fecha(dd-mm-aaaa): 18-04-1904

Título: POR LA CUAL SE ORGANIZA EL SERVICIO DIPLOMATICO Y CONSULAR.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 00019a

Publicada el: 12-05-1904

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

Palabras Claves: Cuerpo Diplomático y Servicio Consular, Organización Gubernamental

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 2.277

Rollo: 201

Posición: 171

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 23

Referencia:

Año: 1904

Fecha(dd-mm-aaaa): 19-04-1904

Título: QUE CREA (LOS CARGOS DE) DOS INTERPRETES PUBLICOS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 00019a

Publicada el: 12-05-1904

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Intérpretes, Servidores públicos, Empleados públicos

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 2.277

Rollo: 201

Posición: 171

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 24

Referencia:

Año: 1904

Fecha(dd-mm-aaaa): 19-04-1904

Título: POR LA CUAL SE CREA UNA CASA DE MATERNIDAD Y UNA ESCUELA PRACTICA DE PARTERAS EN LA CIUDAD DE PANAMA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 00019a

Publicada el: 12-05-1904

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO , DER. DE LA SEGURIDAD SOCIAL , DER. SANITARIO

Palabras Claves: Maternidad, Parteras, Mujer

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 2.277

Rollo: 201

Posición: 171

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 25

Referencia:

Año: 1904

Fecha(dd-mm-aaaa): 21-04-1904

Título: POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE UNA DEUDA AL HOSPITAL (DE) SANTO TOMAS Y SE LE DECRETA UN AUXILIO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 00019a

Publicada el: 12-05-1904

Rama del Derecho: DER. DE LA SEGURIDAD SOCIAL , DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Deuda pública, Finanzas públicas, Hospitales, Bienestar público

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 2.277

Rollo: 201

Posición: 171

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 26

Referencia:

Año: 1904

Fecha(dd-mm-aaaa): 22-04-1904

Título: POR LA CUAL SE DICTAN LAS MEDIDAS CONDUCENTES PARA ADQUIRIR LOS DATOS SEGUROS PARA HACER UNA LEY SOBRE DIVISION DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE PANAMA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 00019a

Publicada el: 12-05-1904

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: División territorial, Provincias, Comunidades autónomas

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 2.277

Rollo: 201

Posición: 171

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 27

Referencia:

Año: 1904

Fecha(dd-mm-aaaa): 22-04-1904

Título: POR LA CUAL SE ESTABLECE UN MANICOMIO EN LA CAPITAL DE LA REPUBLICA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 00019a

Publicada el: 12-05-1904

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO , DER. SANITARIO

Palabras Claves: Locura, Demencia, Demencia, Psiquiatras, Hospitales, Casas de salud

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 2.277

Rollo: 201

Posición: 171

19 de Bouveret

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA



Año I.

Panamá, 12 de Mayo de 1904

Num. 19.

ANTONIO ELIAS DORADO G. EDITOR OFICIAL

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno, DANIEL BALLÉN.

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República Recibirá diariamente a los particulares de 10 a. m. á 11 a. m. y de 4 p. m. á 5 p. m.

El Secretario Privado, J. E. LEFEVRE.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL

PODER LEGISLATIVO

Table listing laws and decrees with page numbers, including Ley 22 de 1904, Ley 23 de 1904, Ley 24 de 1904, Ley 25 de 1904, Ley 26 de 1904, Ley 27 de 1904.

GOBIERNO NACIONAL

PODER LEGISLATIVO

LEY 22 DE 1904, (DE 18 DE ABRIL).

por la cual se organiza el servicio Diplomático y Consular.

La Convención Nacional de Panamá.

DECRETO.

I.

SERVICIO DIPLOMÁTICO.

Art. 1.º Los empleados diplomáticos que tendrá la República de Panamá, serán de las clases siguientes:

1.º Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios;

- 2.º Ministros Residentes; 3.º Encargados de Negocios; 4.º Secretarios de primera clase; 5.º Secretarios de segunda clase; 6.º Adjuntos.

Estos empleados son de libre nombramiento y renuncio del Poder Ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el ordinal 3.º del artículo 73 de la Constitución Nacional.

Los Ministros de la primera clase estarán revestidos de todo el poder autocrático y suficientes para representar a la Nación ante el Jefe de otro u otros Estados; tendrán siempre el carácter de Enviados Extraordinarios, llevando, al efecto, alguna misión especial cuyo arreglo posea fin á su empleo.

Los Ministros de la segunda clase serán negociadores generales, acreditados también ante el Jefe de otro u otros Estados y permanecerán en el territorio de la Nación á que fuesen destinados, cultivando con sus representantes bien las relaciones, por todo el tiempo que fuere necesario su permanencia en ella, según las instrucciones que lleven del Poder Ejecutivo.

Los de la tercera clase serán negociadores especiales acreditados ante el Ministro de Relaciones Exteriores de otra Nación, para gestionar los asuntos que les hayan sido encomendados.

Los Encargados de Negocios pueden ejercer, accidentalmente, las funciones diplomáticas de los Agentes de primera y segunda clase, ya por falta de éstos ó por comisión especial que los confiera el Poder Ejecutivo.

En el orden de preeminencia y autoridad, el Ministro Plenipotenciario excluye al Residente. En consecuencia, al despacharse por el Poder Ejecutivo una misión extraordinaria al lugar donde está funcionando una ordinaria, ésta quedará su suspenso, desde la admisión de aquella hasta su retiro; y lo mismo sucederá cuando se reciba una de segunda clase en la Nación en donde esté acreditada la de tercera.

Cada Ministro de primera clase tendrá un Secretario y un Adjunto, el de segunda un Secretario, y el de tercera un Adjunto, cuando á juicio del Poder Ejecutivo sea necesario este empleo.

El Secretario de primera clase puede sustituir al Ministro Plenipotenciario, asumiendo, por falta de éste, el carácter de Encargado de Negocios ad interim; el Secretario de segunda podrá despachar accidentalmente por ausencia temporal del Ministro, de pocos días, ó hasta que el Poder Ejecutivo resuelva lo conveniente; y el Adjunto reemplazará al Secretario en la misión de primera clase, y será simplemente el custodio de los Archivos de la Legación en los casos de ausencia del Encargado de Negocios.

Los Agentes Diplomáticos de la República, además de las atribuciones que tienen por el Derecho Internacional, desempeñarán los mandatos que consten en las instrucciones que les dé el Poder Ejecutivo, y las atribuciones siguientes: 1.º Proteger á los panameños, reclamar sus derechos si les fueren violados, y prestarles todos los auxilios que les sean necesarios y estén al alcance de sus facultades;

Velar sobre la observancia y cumplimiento de los Tratados Públicos;

Reclamar, en su caso, los honores, prerrogativas, inmunidades y privilegios que, según el carácter con que fueren acreditados, gozan los de igual categoría de las demás Naciones, conforme al uso y costumbre que ellas hubieren adoptado;

Podrá instruir relaciones con su cargo, cuando no las tengan, y no terminar asunto alguno sin esperar á que se les envíen por el Secretario de Relaciones Exteriores, á quien corresponde dar ó transmitir á los funcionarios diplomáticos órdenes en asuntos oficiales;

Expedir pasaportes en los casos en que sean necesarios;

Despachar y recibir Correos de Gabinete, cuando estén autorizados para ello por el Poder Ejecutivo;

Legalizar documentos (autenticarlos);

Autorizar todos los actos del estado civil de las personas;

Certificar sobre los hechos de que haya constancia en la Legación ó que pase ante ella;

Dar á los ciudadanos las atestaciones convenientes sobre su identidad y las demás que necesiten para reclamar en juicio, ó fuera de él, sus derechos;

Guardar absoluta reserva en las negociaciones, y no hacer publicación alguna sin autorización del Gobierno;

Velar sobre el cumplimiento de los compromisos de los Consules y Agentes Comerciales acreditados por la República en la Nación ó Naciones de su jurisdicción;

A falta de Agentes Diplomáticos, ejercerán las funciones determinadas en el artículo anterior los respectivos Consules Generales;

Los Ministros de la República en el extranjero, no cobrarán derechos á los panameños por las diligencias que autorizan, ni por los documentos que legación;

Para los efectos legales, los Agentes Diplomáticos no entrarán en posesión de sus respectivos empleos hasta el día de la aceptación de su credencial, y no cesan sino en alguno de los casos siguientes:

Por haber terminado el tiempo señalado por el Gobierno para su misión;

Por la llegada del propietario, cuando la misión es interina;

Por haber llevado el objeto de su misión;

Por la entrega de la carta de retiro de su constituyente;

Por declarar el Ministro terminada su misión, con motivo de gran ofensa á su Gobierno;

Por pedido del Gobierno ante el cual está acreditado;

Para los mismos efectos, los Secretarios y los Adjuntos no, se considerará que hayan entrado ó cesado en sus funciones, respectivamente, sino en las fechas en que hayan sido certificadas por el Jefe de la Legación en que sirvieron ó cesaron en su empleo.

Ningún Ministro Diplomático de la República de Panamá podrá celebrar Tratados y Convenciones

de ninguna clase, sin haber sido previamente autorizado por el Poder Ejecutivo, y recibido los Plenos Poderes que para los asuntos generales y para los particulares le confiera.

Los empleados diplomáticos no podrán aceptar presentes valiosos, ni comisiones de Poderes, ni comisiones de Soberanos ó Gobiernos Extranjeros, sin permiso del Poder Ejecutivo.

Temporariamente podrá aceptar sin dicho permiso, manifiesto escrito ó verbal de ninguna persona ó corporación, para gestionar asuntos de interés privado. Sus gestiones se limitarán á las de los intereses generales que les están confiados y á los particulares que determine la Ley, los reglamentos y las instrucciones especiales que reciban de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Las funciones diplomáticas son incompatibles con el ejercicio de cualquier profesión, arte, industria ó comercio.

Para ser nombrado Ministro Diplomático se requiere:

1.º Ser ciudadano panameño en ejercicio;

2.º Haber cumplido 30 años de edad;

3.º Tener las aptitudes necesarias, á juicio del Poder Ejecutivo.

Para ser Secretario de Legación basta ser mayor de edad y tener las aptitudes necesarias; pero no podrá encargarse del despacho de la Legación, si no fuere ciudadano panameño.

Para ser Adjunto sólo se requiere la edad de 18 años.

Al Secretario de Estado á cuyo cargo están los Relaciones Exteriores, corresponden la categoría y privilegios que el Derecho de Gentes acuerda á los Ministros Plenipotenciarios; y al Subsecretario, los de Ministro Residente.

Los sueldos de los empleados diplomáticos de la República de Panamá serán anualmente los siguientes, pagaderos en oro y hasta por seis meses anticipados:

Table with 2 columns: Position and Salary. Includes Encargado Extraordinario (\$8,000.00), Ministro Residente (6,000.00), Encargado de Negocios (5,000.00), Secretario de primera clase (4,000.00), Secretario de segunda clase (3,000.00), Adjuntos (1,200.00).

El Poder Ejecutivo podrá aumentar el número de los Adjuntos, pero sin derecho á remuneración alguna.

Asimismo podrá el Poder Ejecutivo acreditar ad huncum cualesquiera funcionarios diplomáticos. Estos cargos son de libre aceptación y renuncia.

Los empleados diplomáticos comenzarán á disfrutar de los sueldos señalados en esta Ley, desde el día en que salgan del territorio de la República, y cuando no estén fuera de él, desde el día en que presenten sus credenciales, siempre que sean nombrados para el país donde residan, ó desde aquel en que partan para su destino, si fuere para otro país; y se les abonará hasta un mes después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Á los empleados diplomáticos remunerados se les abonará, para gastos de viaje al lugar de su destino, una suma igual al valor del sueldo que devengan en un mes, y la misma cantidad para gastos de regreso.

Art. 48. Los gastos de útiles de escritorio, correspondencia postal y cablegráfica, debidamente comprobados, serán de cargo de la República, siempre que dichos gastos se refieran á asuntos oficiales del Consulado y estén previamente autorizados por el Poder Ejecutivo.

Art. 49. A los empleados consulares, establecidos en Europa y Estados Unidos de América, la suma de diez pesos (\$10.00) mensuales en oro. Para los demás países se abonará dicha suma en moneda corriente panameña.

Art. 50. El sueldo de los empleados consulares comenzará á correr desde el día en que tomen posesión de su destino, y lo percibirán hasta un mes después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones, y podrá cubrirse por trimestres adelantados.

Art. 51. Ningún comerciante ó comisionista que necesite directa ó indirectamente con la República de Panamá podrá ser nombrado Consul General, Consul ó Viceconsul.

Art. 52. Cuando los Consules Generales entren á desempeñar negocios diplomáticos, según lo previene el artículo 10, quedan comprendidos en las prohibiciones de que tratan los artículos 11 y 12 de la presente Ley, por el tiempo que dure el ejercicio temporal del cargo.

Art. 53. Todos los empleados que recibieren adelantos de sueldos, otorgados a título de anticipación, que se les haya anticipado, a satisfacción del Poder Ejecutivo.

Art. 54. Todos los empleados consulares son responsables al Excmo. Poder Ejecutivo por las sumas que le hubieren puesto en la presente Ley, y garantizarán su manejo en la forma que determine el Código Fiscal.

Para el desempeño de sus funciones los empleados consulares se sujetarán, además, al Reglamento que de acuerdo con esta Ley y en desarrollo de ella, dicte el Poder Ejecutivo.

DERECHOS CONSULARES.

Art. 55. Las facturas comerciales para los efectos de la certificación consular se dividirá en cuatro clases, á saber:

1.ª Las facturas en que solamente aparezca cobre, zinc ó mercurio, destinadas á maquinarias de empresas industriales, ferrocarriles, vapores, buques, telégrafos, teléfonos, fábricas de vidrio ó de azoche, de esteras, tejidos ó de las que se considere de utilidad pública por medio de declaración oficial.

2.ª Las facturas cuyo valor sea menor de quinientos pesos (\$500.00).

3.ª Las facturas cuyo valor sea de quinientos ó más pesos, y no pase de mil (\$1,000.00).

4.ª Las facturas cuyo valor sea de mil ó más pesos.

Art. 56. Dichas facturas, para obtener la certificación consular, serán gravadas en las siguientes formas, y siempre que en ellas no estén anotados objetos con piedras preciosas de oro, platino ó plata, en cuyo caso tendrán el recargo respectivo que más adelante se indica:

Facturas de primera clase, con cinco pesos (\$5.00).

Facturas de segunda clase, con ocho pesos (\$8.00).

Facturas de tercera clase, con diez pesos (\$10.00).

Facturas de cuarta clase, con veinte pesos (\$20.00), por cada mil pesos (\$1,000.00) en fracción de mil.

Las facturas en que estén anotados objetos con piedras preciosas, de oro, platino ó plata, tendrán el siguiente recargo:

Por los artículos que contengan piedras preciosas, el veinticuatro por ciento (24%).

Por los artículos de oro, el diez por ciento (10%).

Por los artículos de platino ó plata, el tres por ciento (3%).

Los Consules sólo podrán certificar facturas en que estén anotados bultos pertenecientes á una misma marca, una sola firma remite para una sola persona ó Compañía y para un solo lugar.

Art. 57. Los derechos de embarco se cobrarán en los Consulados á razón de diez pesos (\$10.00) por los primeros cien bultos, y dos pesos por cada cien bultos restantes, ó fracción de ciento.

Art. 58. Los Consules Generales, Consules y Viceconsules exigirán también á favor de la Nación los derechos que aquí se expresan, á saber:

Por la visita personal ó no de un buque nacional, diez pesos (\$10.00).

Por atender fuera de la oficina consular, en los casos de grave avería ó naufragio, ocho pesos (\$8.00) á más de las expensas del viaje.

Por autorizar un testamento, diez pesos (\$10.00).

Por presenciar su apertura, seis pesos (\$6.00).

Por registro de todo documento y la primera copia que se expida á los interesados, siete pesos (\$7.00).

Por las demás copias, dos pesos (\$2.00).

Por cada boleto de nacionalidad á favor de los ciudadanos de la República de Panamá, tres pesos (\$3.00).

Por certificar hasta tres ejemplares del soborbo de un buque, conforme el título de Aduanas, diez pesos (\$10.00).

Por certificar número igual de facturas de comercio, cuatro pesos (\$4.00).

Por protestas y declaraciones en expedientes particulares, seis pesos (\$6.00).

Por la expedición de un pasaporte, cinco pesos (\$5.00).

Por legalizar otros documentos con su firma y el sello consular, cinco pesos (\$5.00).

Por el registro de los actos de multiplicación, dos pesos (\$2.00).

Por los de detención, un peso (\$1.00).

Por las copias de estas diligencias, dos pesos (\$2.00).

Por intervención en avalúos y ventas públicas, medio por ciento (1/2%).

Por el manejo de bienes de panameños intestados, hasta la liquidación final de la sucesión, cinco por ciento (5%).

Por las diligencias practicadas hasta la entrega de tales bienes al representante legal del intestado dentro del año de la administración, dos y medio por ciento (2 1/2%).

En cualquier caso, estos servicios de carácter consular, exigidos por un nacional extranjero, a falta de convenio previo, pueden cargar los derechos legales que por diligencias analógicas cargan en el mismo lugar los Extranjeros y Nómadas Públicos.

A los mencionados países de soberanía no se les cobrarán tales derechos ni á los panameños que se embarquen al extranjero.

Art. 59. Entre los derechos que por cualquier motivo pertenecen al Consulado y Consulados, en su calidad de tales, pertenecen al Poder Ejecutivo:

1. Los Consules con sello propio podrán recibir para sí particularmente de otros países que no tienen representación en las representaciones consulares ó consulares.

Art. 60. Los derechos consulares de que trata esta Ley se cobrarán en oro para Europa y los Estados Unidos de América, y en moneda metálica panameña para los demás países.

Art. 62. Esta Ley comenzará á regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, á los trece días del mes de Abril de 1904.

El Presidente, LUIS DE ROUX.

El Secretario, JUAN BUIS.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 18 de Abril de 1904.

Publíquese y ejecútese. M. AMADOR GUERRERO. El Secretario de Gobierno, TOMÁS ARIAS.

LEY 23 DE 1904. (19 DE ABRIL).

que crea dos Hospicios Públicos.

La Convención Nacional de Panamá, DECRETA:

Artículo 1.º Créase el empleo de Intérprete Oficial en las ciudades de Colón y Bocas del Toro, con el sueldo mensual de ciento cincuenta pesos (\$150.00) cada uno.

Artículo 2.º Este empleado durará dos años en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 3.º Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer el nombramiento y para señalar las funciones de dicho empleado.

Artículo 4.º Esta Ley comenzará á regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, á los quince días del mes de Abril de mil novecientos cuatro.

El Presidente, NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario, JUAN BUIS.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 19 de Abril de 1904.

Publíquese y ejecútese. M. AMADOR GUERRERO. El Secretario de Gobierno, TOMÁS ARIAS.

LEY NÚMERO 24 DE 1904. (DE 19 DE ABRIL).

por la cual se crea una Casa de Maternidad y una Escuela pública de parteras en la ciudad de Panamá.

La Convención Nacional de Panamá, DECRETA:

Artículo 1.º Establézase en un terreno conveniente y aislado dentro de los límites del Hospital de Santa Teresita, una Casa de Maternidad, capaz de contener diez camas para parturientas, sus respectivos niños, una sala de trabajo y sala de enfermeras.

El edificio deberá ser propiedad propia de la Nación, y el personal que en ella se emplee deberá ser nombrado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 2.º En el Hospital de Santa Teresita, se creará una escuela pública de parteras, para enseñar á las niñas de la ciudad de Panamá, el arte de parar y cuidar á las mujeres que van á dar á luz.

Artículo 3.º El Poder Ejecutivo podrá facultarse para adquirir un sitio adecuado para el edificio que se crea en el artículo anterior, dentro de los límites de la Casa de Maternidad.

Artículo 4.º Desahucíense de utilidad pública los establecimientos que en esta Ley se crean.

Artículo 5.º Haber en la Casa de Maternidad un personal técnico y administrativo.

Artículo 4.º El personal técnico se comprenderá de un Médico Partero, de un Practicante y dos Comadronas.

Artículo 5.º El personal administrativo se comprenderá de una Superintendente y de las demás personas que necesite para su servicio esta Dependencia, á juicio del Médico Partero.

Artículo 6.º El personal técnico estará subordinado al Practicante; el administrativo á la Superintendente y uno y otro al Médico Partero, quien será el Jefe de toda la Casa. La Junta Nacional de Higiene tendrá la supervisión inspección sobre el Establecimiento.

Artículo 7.º El Médico Partero será nombrado por el Poder Ejecutivo de la forma que le presente la Junta Nacional de Higiene, y durará en el ejercicio de sus funciones por el tiempo que se le bien desempeñe.

Todos los otros empleados del Establecimiento son de libre nombramiento y remoción del Médico Partero.

Artículo 8.º Los emolumentos del personal de la Maternidad serán fijados por el Poder Ejecutivo, mientras la Ley no los fije, dentro de los límites de esta misma Ley.

Artículo 9.º La remuneración de las parteras y de los empleas los podrá ser motivo de contratos hechos por el Médico Partero y aprobados por el Ejecutivo.

Artículo 10.º La fijación de los sueldos anteriores y la celebración de estos contratos no necesitan posterior aprobación de la Asamblea, siempre que en ellos no se incluya un aumento mayor á la cantidad señalada para ello en esta Ley.

Artículo 11.º Son funciones del Médico Partero:

1.º Hacer una visita diaria á la Maternidad y cuantas veces el estado de las parturientas exija sus visitas profesionales.

2.º Dar á las alumnas lecciones teóricas y prácticas en todo lo que fuere necesario para que puedan obtener el grado de Comadronas, según el programa oficial que para esta enseñanza y examen dicte la Junta Nacional de Higiene.

3.º Asistir como Catedrático y Examinador al Jurado que celebre la Junta Nacional de Higiene para conferir el título de Comadrona.

4.º Dictar el Reglamento interior de la Maternidad, determinar los deberes de los demás empleados del Establecimiento.

Artículo 12.º Son funciones de la Superintendente:

1.º Cuidar de la buena administración interna de la Maternidad;

2.º Vigilar la conducta de las alumnas y del personal interno de la Maternidad;

3.º Cumplir y hacer cumplir todas las órdenes que emanen del Médico Partero;

4.º Admitir ó instalar convenientemente á las parturientas que soliciten ser admitidas en la Maternidad.

Artículo 13.º En la Casa de Maternidad se harán, entrada inmediata, alimentación y asistencia gratuitas todas las enfermedades que así lo soliciten, mientras haya cama desocupada, sin distinción de nacionalidad, ni estado civil, color político ni religión.

En ninguna casa podrá el Médico Partero ni otro empleado de la Casa de Maternidad, cobrar honorario alguno por los servicios que allí se presta.

Artículo 14.º El Reglamento de la Maternidad se otorgará, rarán los parámetros de la asistencia obstétrica, y cuando instalada del parto, á juicio del Médico Partero, la paciente afectada con cualquier enfermedad aguda, a los asuntos obstetriciales, pasará á las salas del Hospital común por cuenta del Estado.

Artículo 15.º La Casa de Maternidad...

dad será Establecimiento de enseñanza para formar parteras, y serán sus alumnas las que envíen los Concejos Municipales de las cabeceras de Provincia, á razón de una por cada una de éstas.

§. El Estado costea la instrucción y alimentación de las alumnas, pero los Municipios pueden exigir á éstas las garantías que juzgan necesarias á fin de que vuelvan á ejercer el acto obstetrical, por determinado tiempo, dentro de los límites de la Provincia que las ha enviado.

Artículo 14. Al cabo de un año escolar de internado cada alumna será admitida á examen en la forma que lo establezca la Junta Nacional de Higiene. Si la prueba fuere favorable, el Jurado le expedirá á la alumna el título de Partera y la autorizará á ejercer el arte de los partos con aquellas restricciones que el mismo Jurado señalará. En el caso de ser desfavorable el fallo del Jurado, la alumna deberá, antes de ser sometida á nuevo examen, permanecer como interna tres meses más en la Maternidad.

Artículo 15. Para ser alumna interna se requiere:

- 1.º Haber cumplido veinte años de edad;
- 2.º Saber leer, escribir y contar corrientemente;
- 3.º Poser certificados de reconocido moralidad, y
- 4.º Presentar el nombramiento que en ella haya hecho el Concejo Municipal correspondiente.

Artículo 16. Hasta donde la capacidad del local lo permita, toda persona que reúna las condiciones exigidas por esta Ley para ser alumna de la Casa de Maternidad, podrá, sin serlo oficialmente, ingresar á ella en dicha calidad, con derecho á examen de grado, siempre que cubra á la Sindicatura del Establecimiento el valor de su pensión alimenticia.

Artículo 17. Para atender á la adquisición de terreno, construcción ó compra de edificios, fundación ó instalación de la Casa de Maternidad, con su mobiliario, instrumentos, aparatos y útiles, destínase del Tesoro Público la suma hasta de treinta y cinco mil pesos (\$35,000.00) por una sola vez. Para el pago de sueldo de los empleados, hasta diez mil pesos (\$10,000.00) por bienio.

Para reparaciones, lavado, medicamentos, conservación y todo otro gasto necesario, hasta cinco mil pesos (\$5,000.00) por bienio.

Artículo 18. Esta Ley comenzará á ejecutarse desde su promulgación; pero los empleados que ella menciona no comenzarán á devengar sueldo sino cuando hayan entrado á ejercer las funciones que ella les señala.

Dada en Panamá, á los diez y nueve días de Abril de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

LUIS DE ROUX.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 19 de Abril de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

LEY 25 DE 1904.

(DE 21 DE ABRIL).

por la cual se ordena el pago de una deuda al Hospital de Santo Tomás y se le decreta un auxilio.

La Convención Nacional de Panamá, DECRETA:

Artículo 1.º Reintégrese á los fondos del Hospital de Santo Tomás la suma de veinte mil pesos (\$20,000.00) proveniente de la deuda contraída por el extinguido Estado Soberano de Panamá é intereses devengados hasta la fecha, suma que comenzará á pagarse por trimestres, en contados de cuatro mil pesos (\$4,000.00) cada uno, desde la promulgación de la presente Ley.

§. Estas sumas serán destinadas única y exclusivamente al mejoramiento y buen servicio del Hospital.

Artículo 2.º Auxiliase con la suma de mil quinientos pesos (\$1,500.00) mensuales al referido Hospital por todo el tiempo que dure el déficit de su Hacienda.

Dada en Panamá, á los diez y nueve días del mes de Abril de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 21 de Abril de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

LEY 26 DE 1904.

(22 DE ABRIL).

por la cual se dictan las medidas conducentes para adquirir los datos seguros para hacer una ley sobre división del territorio de la República de Panamá.

La Convención Nacional de Panamá, DECRETA:

Artículo 1.º El Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría á que corresponda, exigirá de los Gobernadores de Provincia, para que éstos lo hagan de los Alcaldes Municipales, un informe circunstanciado sobre los siguientes datos:

1.º Nombre que el respectivo distrito tenga asignado en el Código Administrativo del antiguo Estado Soberano de Panamá;

2.º Los límites más conformes con la naturaleza, que tenga el respectivo distrito según leyes anteriores ó los que convenga que tengan en lo sucesivo, consultando los intereses de todos;

3.º El número de habitantes que tenga el distrito, sin necesidad de especificar sexo ni edad;

4.º El número de casas que el distrito tenga en la cabecera y sus caseríos adyacentes, y si tienen cárcel, casa de escuela ó iglesia parroquial;

5.º El número de ríos y quebradas que riegan el distrito, sus cabeceras y dónde desaguan;

6.º Cuáles son las producciones ordinarias del distrito en ganadería, agricultura y minería, incluyendo las aves de corral;

7.º Si hay en los bosques del distrito maderas de construcción, ébanistería y tinte y plantas medicinales;

8.º En general se dará informe sobre las producciones de los reinos animal, vegetal y mineral y si hay caminos para trasportarse con facilidad de un distrito á otro y en que estado se encuentran.

Artículo 2.º Recogidos por el Gobernador Provincial los datos á que se refiere el artículo 1.º, los examinará escrupulosamente, y dictará una resolución *ad interim*, aprobando ó modificando los informes de los Alcaldes, y sin más actuación lo remitirá todo al Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Gobierno, para que con vista de esos datos formule la ley sobre división territorial y la presente á esta Convención ó á la primera Asamblea Nacional que se reúna.

Dada en Panamá, á los veinte días del mes de Abril de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 22 de Abril de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMAS ARIAS.

LEY 27 DE 1904.

(22 DE ABRIL).

por la cual se establece un Manicomio en la capital de la República.

La Convención Nacional de Panamá, DECRETA:

Artículo 1.º Establécense en las afueras de la ciudad de Panamá, á una distancia que no exceda de uno á dos kilómetros de su recinto, y previo el dictamen de la Junta Nacional de Higiene, un Manicomio capaz de albergar todos los enajenados de la República, de uno y otro sexo.

Artículo 2.º En este establecimiento serán admitidas dos clases de enajenados: aquellos cuya reclusión se considere voluntaria, y los que sean confinados por la autoridad competente.

Artículo 3.º Para ser admitido en la primera condición es preciso llenar las formalidades siguientes:

1.º Dirigir una solicitud escrita al Director del Manicomio en que consten los nombres, profesión, edad y domicilio tanto del solicitante como de la persona cuya admisión se reclama, con indicación del grado de parentesco ó, en su defecto, de las relaciones que existan entre ellos;

2.º Si la solicitud de admisión es dirigida por el tutor de una persona en estado de interdicción judicial, deberá agregar la sentencia de interdicción;

3.º Un certificado médico en que se declare el estado mental de la persona cuya admisión se solicita y la necesidad de hacer tratar á la persona designada en un establecimiento de enajenados y de reclusión en él.

§. En caso de urgencia, el Director del Manicomio podrá prescribir del certificado médico.

Artículo 4.º Toda persona confinada en el Manicomio será puesta en libertad tan pronto como el médico de la institución la declare curada.

§. Si se trata de un menor ó de una persona en interdicción judicial, se dará por el Director inmediatamente aviso de la declaración del médico á quienes corresponda.

Artículo 5.º Sin ser declarada curada por el médico, toda persona reclusa en el Manicomio dejará de estarlo desde que su salida sea reclamada por una cualquiera de las personas que en seguida se expresan:

1.º Por su tutor ó curador legal;

2.º Por la esposa ó esposo;

3.º Por sus parientes.

Artículo 6.º El Gobernador de la Provincia de Panamá podrá ordenar la salida inmediata de aquellas personas que se han confinado voluntariamente en el Manicomio.

Artículo 7.º El Gobernador de la Provincia de Panamá, el Alcalde del Distrito y el Jefe de la Policía Nacional podrán ordenar de oficio la reclusión en el Manicomio de toda persona, en estado de interdicción ó no, cuyo estado de enajenación comprometa el orden público ó la seguridad de los asociados.

Artículo 8.º Toda persona confinada en el Manicomio, su tutor, si es menor de edad, su curador, cualquier pariente ó amigo podrán en todo tiempo solicitar de la Corte Suprema de Justicia su salida inmediata, á que, después de las verificaciones necesarias, la ordenará si hay lugar.

Artículo 9.º El Manicomio estará bajo la dirección inmediata de un Director y de un Médico en Jefe alienista.

Artículo 10.º El Director residirá forzosamente en el establecimiento y estará encargado de su administración interior, de la admisión y salida de las personas reclusas en él y tendrá bajo su dependencia todo el personal administrativo del mismo.

Artículo 11.º El servicio médico, en todo lo concerniente al régimen físico y moral, así como á la policía médica y poisonsal de los enajenados, estará bajo la dirección de un Médico en Jefe, quien podrá nombrar y remover libremente el personal técnico y administrativo del Manicomio.

§. El Médico en Jefe dictará además el reglamento interior del establecimiento y hará por lo menos una visita diaria á los asilados.

Artículo 12.º Tanto el Médico en Jefe como el Director del Manicomio serán nombrados por el Poder Ejecutivo y durarán en el servicio de sus funciones por el tiempo de su buen desempeño.

Artículo 13.º Destínase la suma de treinta y cinco mil pesos (\$35,000.00) para la instalación del Manicomio de que habla esta Ley, y la de diez y ocho mil pesos (\$18,000.00) más por cada bienio, para subvenir á los gastos del personal y á los de manutención y asistencia médica de los enajenados.

Artículo 14.º El Poder Ejecutivo queda facultado por la presente Ley para enviar por cuenta de la Nación á Francia y á Alemania, especialmente, un médico con el fin de que estudie en los Asilos de Orates de esas naciones las enfermedades mentales y el mejor régimen orgánico de dichos establecimientos, con la obligación de regresar al país á encargarse como Médico en Jefe del servicio médico del Manicomio Nacional.

Artículo 15.º Declárase de utilidad pública la obra á que la presente Ley se contrae.

Dada en Panamá, á los diez y nueve días del mes de Abril de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 22 de Abril de 1904.

Ejecútese y publíquese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.